

107-A-18

**TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL:** San Salvador, a las diez horas y cincuenta minutos del día dos de abril de dos mil diecinueve.

Por agregado el oficio Ref. MOP-UCR-LEGAL-ENVI-1982-2018 suscrito por el Gerente Legal Institucional del Ministerio de Obras Públicas, Transporte y de Vivienda y Desarrollo Urbano (MOPTVDU), con la documentación adjunta (fs. 5 al 16).

Antes de emitir el pronunciamiento respectivo, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

**I.** En el caso particular, en el aviso se informó que la señora Adriana María Imendia Guzmán, Técnico programador analista del Área de Informática del MOPTVDU se ausenta de su lugar de trabajo, no cumple con el horario establecido, y hay días en los que solo llega a marcar y luego se retira.

Ahora bien, con la investigación preliminar se ha determinado que:

*i)* Desde el día seis de marzo de dos mil ocho, la señora Adriana María Imendia Guzmán labora en el MOPTVDU, fue nombrada por Ley de Salarios, en el cargo de Técnico en el Área de Desarrollo de Sistemas y Bases de Datos de la Gerencia de Informática Institucional, bajo las órdenes del ingeniero José Alfredo Lemus Ayala, según memorando referencia MOP-GDTH-UDA-979-11-2018, suscrito por el Gerente de Desarrollo del Talento Humano y Cultural Institucional (f. 6).

*ii)* En el período comprendido entre el veinticinco de abril de dos mil trece y el veinticinco de abril de dos mil dieciocho, los horarios fueron: del veinticinco de abril de dos mil trece al dieciséis de julio de dos mil diecisiete, de las siete horas treinta minutos a las quince horas treinta minutos; y del diecisiete de julio de dos mil diecisiete al veinticinco de abril de dos mil dieciocho, de las ocho horas treinta minutos a las dieciséis horas cuarenta minutos, según memorando referencia MOP-GDTH-UDA-979-11-2018 agregado a folio 6.

*iii)* Dentro del período del veinticinco de abril de dos mil trece y el veinticinco de abril de dos mil dieciocho, la señora Guzmán se ausentó de sus funciones por diversos motivos, los cuales fueron debidamente autorizados por el Gerente de Informática y el Ministro, de conformidad con las copias certificadas del detalle de inconsistencias de marcación, según el cual en algunas fechas se le aplicaron descuentos por inasistencia (fs. 7-12).

*iv)* En el memorando referencia MOP-GDTH-UDA-979-11-2018, suscrito por el Gerente de Desarrollo del Talento Humano y Cultural Institucional del MOPTVDU (f. 6), consta que durante el período comprendido entre el veinticinco de abril de dos mil trece y veinticinco de abril de dos mil dieciocho, no existen reportes que señalen ausencias injustificadas o incumplimiento de horarios de la señora Guzmán para la realización de actividades particulares.

**II.** A tenor de lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG; 83 inciso final y 84 inciso 1° de su Reglamento recibido el informe correspondiente el Tribunal resolverá si continúa el procedimiento o si archiva las diligencias.

En ese sentido, una vez agotada la investigación preliminar el Tribunal debe decidir si a partir de los elementos obtenidos se determina la existencia de una posible infracción ética y si, por ende decreta la apertura del procedimiento, pues de no ser así, el trámite debe finalizarse.

**III.** Con la información obtenida con la investigación preliminar se determina que la señora Adriana María Imendia Guzmán labora como Técnico programador analista del Área de Informática MOPTVDU, y el horario que debía cumplir en el período del veinticinco de abril de dos mil trece al dieciséis de julio de dos mil diecisiete, era de las siete horas treinta minutos a las quince horas treinta minutos; y del diecisiete de julio de dos mil diecisiete al veinticinco de abril de dos mil dieciocho, de las ocho horas treinta minutos a las dieciséis horas cuarenta minutos.

También se ha constatado que si bien dicha señora durante el período comprendido entre el veinticinco de abril de dos mil trece y el veinticinco de abril de dos mil dieciocho, se ausentó de sus funciones en diversas ocasiones, tramitó los permisos respectivos, los cuales fueron autorizados por las autoridades competentes; asimismo, se verifica que se le aplicaron los descuentos respectivos por inasistencias.

En tal sentido, se desvirtúa la ocurrencia de una posible transgresión a la prohibición ética de “Realizar actividades privadas durante la jornada ordinaria de trabajo, salvo las permitidas por la ley” regulada en el artículo 6 letra e) de la LEG, por cuanto las inasistencias a sus labores por parte de la referida servidora pública se encuentran debidamente justificadas, y por tanto, constituye una excepción legal a dicha prohibición ética como lo refiere la parte final del precepto citado. Además, se ha constatado que se le aplicaron los descuentos correspondientes por la falta de asistencia.

Esto no significa que este Tribunal avale los hechos que han sido informados; sin embargo, la conducta atribuida a la servidora pública denunciada, se refiere al incumplimiento de horario laboral, lo cual resulta idóneo de ser controlado a través de la potestad disciplinaria otorgada al MOPTVDU.

En razón de lo anterior, y no reparándose elementos suficientes que permitan determinar la existencia de una posible infracción ética, es imposible continuar el presente procedimiento.

Por tanto, con base en lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, 83 inciso final y 84 inciso 1° de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE:**

*Sin lugar* la apertura del procedimiento; en consecuencia, archívese el expediente.



PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN.

